

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-27/2012

**RECORRENTE: GERARDO
RAFAEL CEJA BECERRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-27/2012**, promovido por **Gerardo Rafael Ceja Becerra**, quien se ostenta como precandidato a Diputado Local del Distrito XI del Estado de Sonora, en el proceso interno convocado por el Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad, contra la sentencia de tres de mayo de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-2173/2010; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatorias. El once de marzo de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, emitió convocatoria para postular candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Sonora en los veintiún distritos electorales uninominales para el período 2012-2015.

El veinte de marzo siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, emitió *Convocatoria a la Asamblea Electoral Territorial para la Elección de Delegados a la Convención Distrital de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Hermosillo Costa*, fijando para ello, el veintitrés de marzo siguiente a las diecisiete horas, en el auditorio Plutarco Elías Calles del Comité Directivo Estatal del partido político en cita.

II. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo, el promovente acudió ante la mencionada Comisión Estatal de

Procesos Internos, para presentar su solicitud de registro como aspirante a precandidato.

El veintidós de marzo siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió dictamen mediante el cual acepta dicha solicitud.

En consecuencia, el veintitrés de marzo del año en curso, dicha Comisión emitió la constancia de aceptación de registro al hoy recurrente, a fin de contender en el referido proceso interno.

III. Medio de impugnación intrapartidario. El veinticuatro de marzo de este año, Gerardo Rafael Ceja Becerra interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del instituto político y entidad mencionados, para impugnar el registro de Raymundo Rodríguez Quiñones a fin contender por el referido cargo de elección.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El treinta del mismo mes y año, el hoy recurrente presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante la cual controvertió específicamente el otorgamiento de registro a Raymundo Rodríguez Quiñones para la referida precandidatura por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

I. Recepción en la Sala Regional. Por acuerdo de treinta de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco Sala acordó integrar el expediente SG-JDC-2173/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para los efectos previstos en el numeral 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2378/2012.

II. Radicación y remisión a trámite Por auto de idéntica fecha, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y en virtud de haberse presentado el escrito de demanda directamente ante esta Sala, se ordenó la remisión de copias certificadas de ese escrito y sus anexos a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora para el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Tercero interesado. De las constancias que integran el expediente, se advierte que dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compareció el ciudadano Raymundo Rodríguez

Quiñones, como tercero interesado en el juicio que dio origen a la sentencia que por esta vía se combate.

IV. Vista. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil doce, se tuvo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, a través de su Presidente, remitiendo el informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación, así como la resolución emitida el nueve del mes en cita en el recurso de inconformidad RI-02/2012, a la Sala Regional señalada como responsable, por lo que el Magistrado Instructor ordenó darle vista al actor con el contenido de la resolución de cuenta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en virtud de que uno de sus agravios radicaba en la falta de resolución de dicho recurso de inconformidad.

Mediante auto de dos de abril siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por no desahogada la vista concedida al impugnante, en atención a que no presentó promoción alguna durante el plazo atinente.

V. Resolución impugnada. Una vez sustanciado el juicio referido, el tres de mayo del año en curso, se emitió la resolución atinente en el sentido de **desechar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con los siguientes puntos resolutivos:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *Se desecha el presente juicio ciudadano por las razones expuestas en los apartados segundo, tercero y cuarto de la argumentación jurídica de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Al momento de notificar la presente ejecutoria, entréguese al actor copias certificadas de las constancias que obran a fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta, del cuaderno accesorio único del presente juicio.*

TERCERO. *Se impone una multa por el importe de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido de la Revolucionario Institucional en Sonora, a través de su Presidente, por los motivos expresados en el apartado quinto de la Argumentación Jurídica de la presente ejecutoria.*

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos segundo y tercero de esta sentencia.”

TERCERO. Recurso de reconsideración. El siete de mayo del año en curso, Gerardo Rafael Ceja Becerra promovió recurso de reconsideración, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.

I. Recepción del recurso. El ocho de mayo de dos mil doce, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior el oficio numero TEPJF/P/SG/313/2012, mediante el cual el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, remitió el escrito de demanda del recurso de reconsideración y sus anexos, los originales de la cédula y la publicitación del mismo, así como el expediente SG-JDC-2173/2012.

- II. Turno a ponencia.** Mediante proveído de ocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente por ministerio de ley ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-27/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; disposición cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-3882/12.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo que debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. *El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.”*

En el caso, la resolución cuestionada en el presente recurso de reconsideración, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-3188/2012, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata

de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, la resolución controvertida en este recurso se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la materia de impugnación derivó de la selección de candidato a diputado local de mayoría relativa por el distrito electoral XI del Estado de Sonora, del Partido Revolucionario Institucional.

En dicho juicio ciudadano, la parte actora impugnó los actos siguientes:

- a)** El registro de Raymundo Rodríguez Quiñonez como precandidato del proceso interno para la postulación de Candidato por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito XI del Estado de Sonora por la Comisión Estatal de Procesos Internos, y
- b)** La omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido partido político en dicha Entidad Federativa, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el aquí recurrente el veinticuatro de marzo de dos mil doce, en el que combatió el dictamen de otorgamiento del registro en comento.

En relación a el primer acto, la Sala Regional responsable consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 80, párrafo 2, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no acreditó haberse desistido de la instancia previa que había agotado de conformidad con la normativa partidista.

Mientras que respecto a la omisión cuestionada, la Sala Regional advirtió la actualización de la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio intrapartidista ya había sido resuelto, por lo que la omisión reclamada quedó sin materia.

Acorde a lo anterior, en la resolución que aquí se cuestiona, en realidad desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante lo cual es claro que no se trata de una resolución de fondo y, por ende, la Sala Regional no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la Constitución.

En ese sentido, es claro que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución combatida en el recurso de reconsideración deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido

en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral, y se trata de una determinación recaída a un medio de impugnación en el que se desechó el juicio ciudadano y, en consecuencia, no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por Gerardo Rafael Ceja Becerra, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Gerardo Rafael Ceja Becerra, contra la sentencia de tres de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-2173/2012, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional, señalada como responsable y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO